

7.2 Acondicionamiento.

Los fresones deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones internas o externas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los frutos. Las tintas y las oclas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

Los fresones de la categoría «extra» deben tener una presentación muy cuidada.

7.3 Tipos de envase.

Los envases serán nuevos para todas las categorías. Queda expresamente prohibida la reutilización de envases y embalajes. El contenido máximo de los envases será de 5 kilogramos netos.

a. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 Etiquetado.

Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

8.1.1 Denominación del producto.

Fresones (si el contenido no es visible desde el exterior)
Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.2 Identificación de la empresa.

Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 Origen del producto.

Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Características comerciales.

Categoría comercial (según el apartado 4 de la norma).
Calibre mínimo correspondiente a la categoría comercial.

8.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

Denominación del producto o marca.
Número de envases.
Nombre o razón social o denominación de la empresa.
País de origen para los productos importados.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4213 REAL DECRETO 307/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en sus artículos 27, 28 y 29, introduce determinadas modificaciones en las normas tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que, en su conjunto, no exigen alteración de los tipos de retención a cuenta de dicho impuesto, contenidos en las tablas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 157 del Reglamento del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril.

El Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, regula de nuevo el régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que exige la adecuación a dicho régimen de los pagos fraccionados a cuenta del citado Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se prorroga para el año 1984, la aplicación de las tablas de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, previstas para 1983, en los apartados 1 y 2, del artículo 157 del Reglamento del citado impuesto, modificado por el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril.

2. La escala para pensiones y haberes pasivos prevista en el apartado 3 del artículo 157 del Reglamento del citado impuesto, modificado por el Real Decreto 1261/1983, de 27 de abril, será la siguiente:

«3. Pensiones y haberes anual:

	Importe de retribución anual	Porcentaje
Hasta	450.000	—
Más de	450.000	1
Más de	500.000	3
Más de	550.000	4
Más de	600.000	5
Más de	650.000	6
Más de	700.000	7
Más de	750.000	8
Más de	850.000	10
Más de	950.000	12
Más de	1.100.000	13
De 1.300.000 y hasta 1.500.000		14

Art. 2.º Las letras b) y d) del artículo 148 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan redactadas en los siguientes términos:

«b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 18 por 100, salvo en el caso de las pensiones recibidas por personas distintas de la que generó el derecho a las mismas, en el que se aplicarán los porcentajes de retención previstos en el apartado 3, del artículo 157 de este Reglamento.»

«d) Cuando los rendimientos satisficados sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 5 por 100 sobre los ingresos íntegros, salvo lo dispuesto en la letra a) siguiente.»

Art. 3.º Los artículos 154 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedan redactados de la siguiente forma:

A) «Artículo 154. Plazo de los fraccionamientos de pago.

1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente, en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo así como establecer el ingreso semestral en los casos de estimación objetiva singular que se consideren convenientes.»

B) «Artículo 155. Importe del fraccionamiento.

1. Los sujetos pasivos ingresarán, en cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior, las cantidades siguientes:

a) Si están en régimen de estimación directa, el 10 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Tanto los ingresos como los gastos serán los producidos en el período transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b) Si hubieran optado por el régimen normal de estimación objetiva singular, el 10 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho régimen. Estos rendimientos serán los obtenidos desde el día 1 del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

c) Si hubieran optado por el procedimiento simplificado de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por:

1) Hasta el volumen de ventas o ingresos de dos millones de pesetas, el 2 por 100 de los rendimientos netos, determinados de acuerdo con esta modalidad.

2) Cuando el volumen de ventas o ingresos exceda de dos millones de pesetas se aplicará además, el 5 por 100 a los rendimientos netos correspondientes a dicho exceso.

2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado anterior, se deducirán los pagos fraccionados ingresados y, en su caso, las retenciones que les hubieran sido practicadas, correspondientes a los trimestres anteriores, del mismo año.

En el caso de que las retenciones practicadas afecten a la totalidad de los ingresos declarados no procederá la declaración ni ingreso del pago fraccionado de los mismos.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los sujetos pasivos podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados, un porcentaje superior a los indicados en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como quedan redactados por el presente Real Decreto, será aplicable a partir del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del año 1984.

Segunda.—Los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo y del capital mobiliario, serán aplicables a los satisfechos a partir del día 1 de enero de 1984. No obstante, la tabla de retenciones establecida para pensiones y haberes pasivos, se aplicará sobre las cantidades devengadas a partir del día 1 de febrero de 1984.

El porcentaje preceptuado para los rendimientos de actividades profesionales, artísticas y deportivas se aplicará a los que se satisfagan a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4214 ORDEN de 18 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Anguila viva	03.01.07.1	500.000	
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.83.0	50.000	
	03.01.83.5	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2		20.000	
03.01.34.3		20.000	
03.01.34.9		20.000	
03.01.83.1	20.000		
03.01.83.6	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000	
	03.01.80.2	50.000	
	03.01.83.4	50.000	
	03.01.83.9	50.000	
Sardinas frescas o refrige- radas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refri- gerados	03.01.86.1	20.000	
	03.01.86.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	
	03.01.22.3	70.000	
	03.01.25.3	70.000	
	03.01.26.3	70.000	
	03.01.29.3	70.000	
	03.01.30.3	70.000	
	03.01.36.2	70.000	
03.01.90.2	70.000		
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	70.000	
	03.01.27.3	70.000	
	03.01.31.3	70.000	
	03.01.36.1	70.000	
	03.01.90.1	70.000	
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36.9	20.000	
	03.01.90.9	20.000	
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	70.000	
	03.01.97.2	70.000	
Bacalao congelado	03.01.80	4.000	
	03.01.84	4.000	
Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000	
Filetes de bacalao refrige- rado	03.01.82.2	70.000	
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75	10.000	
	03.01.92.1	10.000	
	03.01.92.2	10.000	
Sardinas congeladas	03.01.36	5.000	
	03.01.97.3	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.87	20.000	
	03.01.97.1	20.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000	
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000	
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000	
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000	
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	
	03.02.15.9	20.000	
	03.02.29.1	20.000	
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000	
	03.03.12.6	25.000	
	03.03.12.7	25.000	
	03.03.12.8	25.000	
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	
	03.03.31	25.000	
	03.03.41.3	25.000	
	03.03.47.1	25.000	
	03.03.49.3	25.000	
	03.03.51	25.000	
	03.03.59.3	25.000	
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000	
	03.03.91.4	15.000	
	03.03.93.3	15.000	
	03.03.93.4	15.000	
	03.03.95.2	15.000	
	03.03.95.3	15.000	
	03.03.97.3	15.000	
	03.03.97.5	15.000	
	03.03.99.2	15.000	
	03.03.99.3	15.000	
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10	